

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01485/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **PODER JUDICIAL**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00279/PJUDICI/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Cual es el procedimiento judicial correcto Nombre de la acción Vía Procesal Autoridad e instancia Para efecto de hacer una rectificación de medidas y colindancias, respecto de la siguiente problemática, soy dueño de un terreno que en la realidad física mide 411 metros cuadrados, mismos que están contruidos en su totalidad, no obstante lo anterior la escritura pública dice que el terreno solamente mide 371 metros, motivo por el cual quiero que la escritura pública se adecue a la realidad." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día nueve de junio del año dos mil diecisiete, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"...de conformidad con lo que dispone el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares. En ese sentido, para satisfacer la solicitud formulada, sería necesario practicar una investigación sobre la legislación respectiva para arribar a conclusiones concretas, lo que se traduce en brindar una asesoría jurídica al particular, lo cual, como se ha dicho, no es atribución u obligación institucional. Por lo tanto, no es posible proporcionar la información en los términos requeridos. Sin embargo, en ejercicio del principio de orientación al cual están obligadas las instituciones, respetuosamente se invita al particular a que dirija su petición al Instituto de la Defensoría Pública dependiente de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, quien es probable cuente con los datos peticionados."(Sic)

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **01485/INFOEM/IP/RR/2017**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta a la solicitud de información que me fue entregada. "[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El motivo que arguye el sujeto obligado por conducto del funcionario público habilitado para ello considero resulta no cumple mi derecho a conocer la información pública, generada por el obligado y que obra en sus archivos, por lo siguientes motivos: El artículo 12 de la ley de la materia, no es óbice para dejar de cumplir las obligaciones generales en materia de transparencia que señalan los artículos 24, Fracción XXI, XXII y XXIII, 92 fracciones XXIII y XIV, XL, y las que se derivan del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Es importante recordar que al ser el acceso a la información un derecho fundamental este tiene las características de ser: universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles, así como sus principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De forma tal que en sí mismo no se solicita una asesoría, sino que en base a las funciones conferidas a los órganos del Poder Judicial del Estado de México, se solicita se diga cual la forma en que anteriormente se han resuelto situaciones similares a las planteadas, mismas que deben haber quedado plasmadas mediante sentencia y o resolución ejecutoriada, y que forma parte de la actividad cotidiana de los juzgados pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Y si bien es cierto el artículo 12 de la ley de la materia señala: "no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones" Lo cierto es que no se está solicitando ninguna de las situaciones anteriores, incluso el propio sujeto obligado podría remitirme versiones públicas de las sentencias que ha dictado en situaciones similares a la que he planteado. Esto además que el espíritu de la Transparencia al ser un derecho fundamental, debe ser agotado, no de forma restrictiva, sino de forma más amplia posible tal como lo ordena el diverso artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Motivo por el cual considero la respuesta que emite el sujeto obligado es inexacta e incompleta, por lo cual este Instituto debe conminarlo a dar cabal cumplimiento a su obligación de Transparencia."[sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto presentó su informe justificado en fecha diecinueve de junio y el cual se puso a la vista el veintidós de junio de los corrientes para que el Recurrente realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, y una vez transcurrido el plazo establecido al no rendirse manifestación alguna por parte del Recurrente, en fecha treinta de junio de la presente anualidad se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Así las cosas, el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información, aduce que en términos de lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no está obligado a realizar investigaciones o cálculos para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares, sino que su función se limita a entregar información pública que generen y obre en sus archivos, agregando en su informe justificado que no se advierte de la solicitud de información del particular el requerimiento de expedientes de los cuales pudiera recabar información, sino que se ciñe a solicitar una asesoría legal.

Cabe resaltar que la solicitud de información consiste en *"Cual es el procedimiento judicial correcto Nombre de la acción Vía Procesal Autoridad e instancia Para efecto de hacer una rectificación de medidas y colindancias, respecto de la siguiente problemática, soy dueño de un terreno que en la realidad física mide 411 metros cuadrados, mismos que están contruidos en su totalidad, no obstante lo anterior la escritura pública dice que el terreno solamente mide 371 metros, motivo por el cual quiero que la escritura pública se adecue a la realidad."* [Sic]

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Bajo tal tesitura, este Órgano resolutor no advierte que el recurrente desee acceder a documento alguno, por el contrario es evidente que sus manifestaciones van encaminadas a requerir una consulta o asesoría legal como lo hace valer el sujeto obligado en su respuesta e informe de justificación; solicitud que resulta improcedente en la vía accionada, toda vez que el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública tiene fines distintos a los expuestos en su solicitud.

Así las cosas, este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los principios rectores de la función garante en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 9 del mismo ordenamiento legal, se conmina a este resolutor a apegarse a los principios de imparcialidad y legalidad, el primero de ellos consistente en una cualidad de ésta Autoridad para que sus actuaciones sean ajenas o extrañas a los intereses de las partes en la controversia resolviendo sin favorecer a ninguna de ellas y el segundo de ellos la obligación de ajustar su actuación fundando y motivando las resoluciones y actos en las normas aplicables.

De lo anterior, este Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el

procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado, por lo que bajo tal guisa es menester precisar que la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos que conlleven al pronunciamiento específico de interrogantes sobre variados temas, se brinde una asesoría legal o se requiera una consulta específica mediante el SAIMEX, resultanto inconcuso que su solicitud de información es improcedente porque el requerimiento consiste en una consulta legal, sin que se requiriera específicamente un documento al cual deseara accederé que permitiera al sujeto obligado localizarlo y en su caso ponerlo a su disposición.

En sustento a lo anterior, cobra aplicación lo establecido por el artículo 6 apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

Dispositivo constitucional que regula que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada por interés público y seguridad, es decir, entendiéndose como aquella que posea al momento de la solicitud, sin que se conmine a su generación derivado de una solicitud de información en específico que conlleve a realizar un procesamiento o investigaciones de la información.

Lo anterior se concatena con lo establecido en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales esgrimen:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

[...]

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Bajo ese tenor, es evidente que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezca la normatividad aplicable, conminando a los sujetos obligado a sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el

estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, el presentarla conforme al interés del solicitante, ni generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que el particular en su medio de impugnación aduce que se solicitó se le diga cuál es la forma en que anteriormente se han resuelto situaciones similares a las planteadas, mismas que debieron quedar plasmadas en sentencias y que el sujeto pudo enviarle versión pública de éstas, argumentos refutantes que resultan improcedentes, en atención a que como se ha venido exponiendo, en la solicitud de información no se requirió documento específico, por el contrario, el recurrente se limitó a realizar una consulta jurídica específica y en su medio de impugnación requiere se le envíen las sentencias recaídas a asuntos similares, lo que en primera instancia requiere realizar una investigación minuciosa y exhaustiva en todo el cúmulo de información que posee el sujeto obligado sin que se cuente con un identificador que limite su búsqueda, verbigracia, un número de expediente o similar para facilitar su búsqueda, aunado a ello es inconcuso que el recurrente de igual manera amplía su solicitud de información pues ahora requiere las versiones públicas de sentencias que guarden relación con su consulta.

Ampliación de la solicitud de información por medio del recurso de revisión que resulta improcedente por no haber sido solicitada de origen.

Ante tales consideraciones, resulta dable declarar inatendible la ampliación de solicitud del recurrente, en terminos del numeral 191 fraccion VII de la ley en materia, al no guardar congruencia con la solicitud de información, siendo dable resaltar que este organo garante no puede subsanar la queja del peticionario dentro del recurso de revisión ya que no es el medio para solicitar información adicional, contraviniendo las disposiciones legales del cuerpo normativo aplicable al presente derecho fundamental de acceso a la información; no obstante ello, se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente para que, si así lo desea, realice una nueva solicitud de información en la cual requiera lo que ha su derecho convenga.

De todo lo anterior expuesto, la ley de la materia establece como causas de improcedencia la ampliación de las solicitudes de información, lo que en la especie actualiza la fracción VII del arábigo 191 de la multicitada ley en coadyuvancia con el 192 fracción IV que a la letra rezan:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Asimismo, la fracción IV del numeral 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, establece:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Imperativo legal que no puede pasarse por alto por este Resolutor, ya que es evidente la causa de improcedencia del recurso de revisión, al no existir relación la solicitud de información con la *causa petendi* inmersa en el recurso de revisión, ya que se amplía la solicitud sin sustento legal alguno, variando el fondo de la controversia ya que se aparta de las pretensiones o requerimientos específicos de la solicitud de información y de la respuesta ofreciendo aspectos novedosos, manifestación que no es aislada ya que se ve robustecida por analogía con el criterio 01/17 emitido por el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
cuyo rubro y texto esgrime:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- **RRA 0196/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0130/16.** Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0342/16.** Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Asimismo, cobran aplicación la tesis aislada y jurisprudencial del segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.

Son inoperantes los agravios expresados contra cualquier tema que se aleje de la litis constitucional planteada, no obstante que se enderecen contra algún pronunciamiento del Juez de amparo, que indebidamente haya emitido referente a un aspecto que no tenga relación directa con el acto reclamado y, por ende, con lo que constituye la materia de análisis constitucional; lo anterior es así, dado que no es jurídicamente posible abordar el estudio de aspectos que no tienen relación directa con el acto combatido, ya que sostener lo contrario, sería tanto como aceptar que a través del juicio de amparo es posible variar el acto reclamado, al introducir para su estudio el análisis de aspectos novedosos, respecto de los cuales no se ocupó la autoridad responsable al emitir el acto que se le reclama.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 191 de la ley de transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por el Recurrente dentro del recurso de revisión impugnado, se observa que es una consulta y una adición a la solicitud primigenia, lo cual resulta incongruente con lo petitionado en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete.
3. El recurso 01485/INFOEM/IP/RR/2017 no actualiza ninguna hipótesis de las inmersas en el numeral 179 de la Ley en materia vigente en la entidad.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introdutorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido apara analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.

De lo anterior, se establece que procesalmente lo correcto es sobreseer el presente recurso de revisión, por aparecer una causal de improcedencia, una vez admitido el medio de impugnación, actualizándose lo establecido en la fracción IV de numeral 192 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan improcedentes los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión 01485/INFOEM/IP/RR/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **Sobresee** el recurso de revisión 01485/INFOEM/IP/RR/2017, en términos de lo expuesto en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01485/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

ii Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01485/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ATR